



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

RADICACIÓN: 08-758-41-89-001-2019-00134-00
REFERENCIA: RESTITUCION DE TENENCIA.
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: MARCO FIDEL CAMPOS PACHECO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso referenciado, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, quien no contestó la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.
Soledad, diciembre 11 de 2020.

PP

JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Con ocasión del estudio del expediente contentivo del proceso de la referencia, se observa que en los autos de fecha 19 de febrero de 2020, por medio del cual se ordenó el emplazamiento y 14 de septiembre de 2020, por medio del cual se designó curador ad-litem, se incurrió en un yerro que conlleva la necesidad de ejercer un control de legalidad previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.¹

En el caso sub examine, se observa que, mediante providencia del 19 de febrero de 2020, se dispuso el emplazamiento del demandado MARCO FIDEL CAMPOS PACHECO, toda vez que, la comunicación de notificación personal había sido devuelta por la causal "Zona de alto riesgo", en tanto, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual: "ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con miras a la consecución de un fin unitario procesal y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable.

En ese orden, las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

¹ Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia
Palacio de Justicia, Carrera 21 No. 20-26 Piso 3 Soledad
Tele: 388-7603. Correo: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada etapa del proceso, en tanto, se procederá a apartarse de los efectos de los autos dictados 19 de febrero de 2020 y 14 de septiembre de 2020, toda vez que no existe constancia de que el demandado MARCO FIDEL CAMPOS PACHECO, no resida en la dirección indicada en la demanda, puesto que no es de recibo que no se haya intentado nuevamente el envío de la mencionada comunicación a través de otra empresa de mensajería y paralelamente con el envío de las mencionada comunicación a la dirección electrónica señalada en la demanda, esta es, luzhelenacamposdiaz@gmail.com, lo cual tampoco se cumplió.

En este orden, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación a la parte demandada, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Apartarse de los efectos de los autos calendarado 19 de febrero de 2020 y 14 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación al demandado MARCO FIDEL CAMPOS PACHECO.

TERCERO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 102 del 14/12/2020 se notificó la providencia anterior.

PP 

JANNY GUILLOT POLO
Secretaría